

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/18

Referencia Expediente núm. TC-04-2018-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018) v el expediente núm. TC-07-2018-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mis dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de Oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Gregory Castellano Ruano, abogado de la Republica, en contra la Resolución Núm. 502-2017-SRES-00511, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Penal del Distrito Nacional, la cual declaro admisible los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Wendy Alexandra González Carpio,



procuradora Fiscal del Distrito Nacional y B) Veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Daniel Ariza Cabral, debidamente representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, ambos en contra de la Sentencia de penal Núm. 249-05-2017-SSEN-00172, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.(sic)

SEGUNDO: confirma la Resolución Núm. 502-2017-SRES-00511, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por esta Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, por la razón expuesta en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Ordena que la secretaria interina de esta Sala de la corte notifique la presente resolución a las partes involucradas en el presente proceso y una copia de la misma sea anexada a la glosa procesal.

No consta en el expediente notificación de la resolución descrita anteriormente.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso la parte recurrente y demandante, señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, depositó un recurso de revisión constitucional el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001 y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la citada la resolución. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 502-2018-SRES-00001 rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, fundamentándose entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

- a. A que esta segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, se encuentra apoderado el conocimiento del Recurso de Oposición fuera de Audiencia interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2017), por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro, por intermedio de su abogado el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, en contra de la Resolución 502-2017-SRES-00511, de fecha día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por esta Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, la cual declaro admisible los recursos de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Wendy Alejandra Gómez Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y el veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por el señor José Daniel Ariza Cabral, debidamente presentado por el Dr. José Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado.
- b. Que el primer aspecto a ponderar lo constituyente la admisibilidad del presente recurso de oposición fuera de audiencia, a la luz de lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual prescribe



que: Fuera de audiencia, la oposición procede solamente contra la decisión que no son susceptibles del Recurso de Apelación, se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. Que en el caso de la especie esta alzada ha podido advertid que el presente recurso de apelación es admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el texto de referencia, toda vez que la decisión objetada le fue notificada en al recurrente en fecha primero (1) del mes de diciembre de 2017, de lo que colige que se encuentra dentro de los días establecidos en la norma.

- c. Pasado el al fondo del asunto, esta corte advierte que el impugnante establece como fundamento de su recurso, en primer orden que esta alzada violento el derecho a un juez imparcial, esto sobre la base de que en la decisión recurrida de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2017, los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Luis Omar Jiménez Rosa e Ysis Muñoz de conocieron respecto de los recursos de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda Wendy Alexandra Gómez Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, (...)
- d. Que en ese orden se hace necesario hacer el siguiente razonamiento; el artículo 425 del Código Procesal Penal, previo a su notificación tenia abierta la vía recursiva en casación para aquellas decisiones que pretende penen fin al procedimiento mediante una sentencia de primera instancia, sin embargo, a raíz de la notificación del Código Procesal Penal, mediante la ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, el recurso de casación fue limitado exclusivamente contra las decisiones emanadas de una corte de apelación cuando pronuncien condena o absolución, cuando ponga fin al procedimiento (...)(sic)



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ramón Aníbal Gómez Navarro, procura que se anule la Resolución núm. 502-2018-SRES-0000, y para sus pretensiones, se fundamenta en síntesis en lo siguiente:

- Los magistrados Luis Omar Jiménez Rosa, Ramón Horacio González Pérez e Ysis B. Muñoz Previamente con Motivos del mismo caso, en la ventilación de otro recurso de apelación ejercido precedentemente por el señor Daniel Ariza Cabral y el cual culmino con una sentencia que favoreció a este sobre una precepción que acogida en primer grado y que dicho distinguidos magistrados actuando como jueces de corte de apelación revocaron en perjuicio y agravio del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro y de la demás partes Co-Apeladas y en beneficio del apelante señor José Daniel Ariza Cabral, dicha decisión anterior que impedía que los magistrados referidos pudiesen gravitar sobre los recursos de apelación ejercidos por el ministerio Publico y por el querellante actor civil, es la resolución 459-SS-2015, de manera que como los jueces actuantes reconocieron que no deben conocer el fondo de las apelaciones ejercidas, así mismo reconocer que por la misma razones que impiden conocer el fondo de las apelación no debían conocer y decidir sobre el medio de inadmisión planteado por el Dr. Ramón Anibal Gómez Navarro.
- b. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con la Resolución penal núm. 502-2017-SRES-00511, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que dicto admitiendo los recursos de apelación del Ministerio Publico y del querellante actor civil violo el derecho de defensa por no dar motivos suficientes, incurriendo en una errónea aplicación de una norma jurídica al



hacer uso de tres fórmulas genéricas que llevaron a decidir incorrectamente el medio de inadmisión planteado por el Dr. Ramón Anibal Gómez Navarro. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional uso en su primera decisión formula genérica consistente en meramente citar el párrafo in fine del articulo 400 modificado por la ley núm. 10-15, una jurisdicción no puede limitarse a citar mecánicamente una disposición legal para pretender que los demás consideren que con semejante simpleza se ha satisfecho el voto de la ley contenido en la supra citado artículo 24 del código Procesal Penal, lo cual hace devenir dicha decisión atacada en una decisión que viola el derecho de Defensa del Dr. Ramón Anibal Gómez Navarro, el cual derecho de Defensa tiene, como harto sabido es, carácter constitucional.

- c. El código Procesal Penal no les habilita ni al Ministerio Publico ni al querellante-actor civil el recurso de apelación contra una sentencia que declare extinguida la Acción Penal por el vencimiento del plazo máximo de duración (...)
- d. Por la ley núm. 137-17 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los indebidos apelantes tenia habilitado directamente el acceso al Tribunal Constitucional (TC) a través de un Recurso de Revisión Constitucional si acaso la decisión hubiese contenido una violación a un derecho fundamental del Ministerio Publico o del querellante- actor civil.
- e. Ello así los indebidos apelantes tenían habilitado directamente el acceso al Tribunal Constitucional (TC) a través de un recurso de Revisión Constitucional al ser suprimido el recurso de casación contra una decisión, del juez presidente de un tribunal colegiado de una Cámara Penal de un



Juzgado de Primera Instancia, del Tribunal Colegiado de una Cámara Penal de un Juzgado de Primera del Distrito Nacional cuando el juez Presidente del mismo difiere para que sea el pleno de dicho Tribunal Colegiado de una Cámara Penal de un Juzgado de Primera Instancia el que tome la decisión al respeto.

f. Esa expresión de "la forma" alude a que se de satisfacción al procedimiento, pero la forma o procedimiento no significa meramente el aspecto de los requisitos formales en principios exigimos para el ejercicio de un recurso, sino que, por el contrario, dicha expresión es de espectro más amplio, pues la misma abarca que el ejercicio del recurso no colida con cualquier aspecto procesal que dé lugar a bloquear, es decir, a que igualmente se conceptualice inadmisible el recurso ejercido (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no ha presentado escrito de defensa, no obstante tener conocimiento del presente recurso desde el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia de la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 502-208-SER-



00001, de ocho (8) febrero de dos mil dieciocho (2018).

- 3. Demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, de siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 259-2018, de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución.
- 5. Acto núm. 173-2018, de catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los ciudadanos Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Medrano por violación a los artículos 151, 265 y 266, sobre asociación de malhechores, del Código Penal dominicano. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 520-2017-SER-00511, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal contra los indicados ciudadanos. El Ministerio Público, inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de apelación, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la



Resolución núm. 502-2018-SER-0001, el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolución de admisibilidad del indicado recurso de apelación.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Fusión de los expedientes de recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión

Con relación a la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.
- b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expediente no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, de "(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser



decididos por una misma sentencia".1

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de los expedientes: 1) TC-04-2018-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018) y, 2) TC-07-2018-0012, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mis dieciocho (2018), en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001 deviene en inadmisible, fundamentándose en que:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En tal virtud, nos compete verificar



si cumple con la exigencia determinada tanto en la Constitución, como en nuestra ley orgánica.

- b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la tercera causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

e. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad



de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".

f. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con el requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



- h. En cuanto al requisito (b), este no se encuentra satisfecho, pues no recurrió la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11.
- i. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia el seis (6) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro y, en consecuencia, se confirmó la Resolución núm. 302-2017-SRES-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- j. En la Resolución núm. 302-2017-SRES-00511, se precisó que la misma es una decisión que ordena la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00172, dictada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional y fija audiencia para el conocimiento del mismo.
- k. En la especie, es evidente que la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001 no es una decisión que tiene por objeto poner fin al proceso que se está conociendo en la jurisdicción penal, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada ante esta sede constitucional, ya que este tribunal, si bien ha establecido que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, parte capital, relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, también es necesario que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso, lo cual no ha ocurrido en la especie.



- 1. Este tribunal constitucional, cónsono con lo antes expresado, ha establecido en su Sentencia TC/0130/13 el criterio siguiente:
 - l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
 - m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales."
 - n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía a independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada."



- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto es por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias."
- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.
- m. Siguiendo con la línea jurisprudencial que ha sentado este tribunal, es preciso destacar que mediante la Sentencia TC/0354/14, se estableció que

el criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse



mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. En tal sentido, reiteramos el criterio objeto de análisis.

- n. De igual forma, en la Sentencia TC/0153/17, este órgano colegiado estableció:
 - 9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.
 - a.- La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - b.- La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



- o. En consecuencia, y en atención a los argumentos precedentemente expuestos, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan a este tribunal constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal, por tratarse de una decisión que resuelve una oposición fuera de audiencia, de conformidad con lo establecido en el art. 409 del CPP.
- p. De acuerdo con las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- q. La parte recurrente también ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia, demanda que este tribunal se exime de analizar por considerar que carece de objeto e interés jurídico, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0351/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0714/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los



cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), conforme a la fundamentación de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, y a la recurrida, Fiscalía del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra la Resolución núm. 502-2018-SRES-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación que se desarrolla en los



párrafos d), e), f) del numeral 10 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso, y cuyo contenido es el siguiente:

d. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

e. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación



de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".

f. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- 3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.
- 4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo g) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
 - g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con el requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.
- 5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia



recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, la parte recurrente, Ramón Aníbal Gómez Navarro, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución contra la resolución número 502-2018-SRES-00001 dictada el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no es una decisión que tiene por objeto poner fin al proceso.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"³.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 4.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

³ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ Ibíd.



implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



un recurso excepcional que "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de</u> <u>las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de</u> <u>estos tengan las partes" 5</u>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁶ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a su inadmisibilidad.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto no quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, y en razón de que la decisión recurrida no pone fin al proceso.
- 36. Si bien consideramos que, en efecto, el recurso es inadmisible, discrepamos en las motivaciones
- 37. En primer lugar, consideramos que, al tratarse de una decisión que no pone fin el proceso, no era necesario pronunciarse sobre las causales de inadmisibilidad



previstos en el artículo 53 de la referida ley número 137-11, ni sobre los requisitos previstos en el inciso 3 y párrafo del referido texto legal.

- 38. En segundo lugar, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría aplicó el criterio consignado mediante la sentencia TC/0123/18, y acordó indicar que dichos requisitos no han sido "satisfechos". Reiteramos que, no era necesario pronunciarse sobre las causales de admisibilidad; sin embargo, ya que se hace mención del asunto, debemos reiterar que no se puede alegar la satisfacción o la insatisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho—o insatisfecho-aquello que no existe o que no se puede exigir.
- 40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, discurrimos en las motivaciones que han sido emitidas.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario